

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

- | | | |
|-----|---|----|
| 146 | Iglesia Evangélica QUICHUA JESUSMI KAUSAK YACU, con domicilio en el cantón Durán, provincia del Guayas. | 3 |
| 147 | Iglesia Evangélica Sin Fronteras Hacia Dios, con domicilio en el cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura | 7 |
| 148 | Apruébese la segunda reforma y Codificación del estatuto de la organización religiosa “Instituto de Misioneras Seculares”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha | 11 |

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

- | | | |
|--|---|----|
| | MPCEIP-MPCEIP-2024-0010-A Desígnese al titular del Viceministerio de Acuicultura y Pesca o quien haga sus veces, para que actúe como Delegado Permanente, ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos ... | 15 |
| | MPCEIP-MPCEIP-2024-0011-A Deléguese al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera o quien haga sus veces, para que presida el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional..... | 19 |

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA:

- | | | |
|--|---|----|
| | MPCEIP-SC-2024-0024-R Otórguese la renovación de la designación al laboratorio de calidad textil de la Universidad Técnica del Norte..... | 23 |
|--|---|----|

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

017-2024 Declárese la necesidad extraordinaria y emergente para la designación de las y los conjuces temporales en la Corte Nacional de Justicia	28
---	-----------

AVISOS JUDICIALES:

- Juicio de rehabilitación de insolvencia de la señora Andrea Soledad Pereyra Fleyjoo.....	34
- Juicio por muerte presunta del señor José Eloy Rodríguez Aguirre (1ra. publicación)	36

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y
CONTROL SOCIAL**

RESOLUCIÓN:

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

SB-2024-00173 Modifíquese la Codificación de las Normas de la SB	38
---	-----------

ACUERDO No. 146**DIRECCIÓN DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES LIBERTAD DE CULTOS CREENCIA Y CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";
- Que, en el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";
- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*";
- Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y

- especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;
- Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;
- Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;
- Que, con Decreto Ejecutivo No. 5 de 23 de noviembre de 2023, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Mónica Palencia Núñez, como Ministra de Gobierno;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;
- Que, *mediante* Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos , así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.
- Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.
- Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDA-2023-1096-E de fecha 01 de junio de 2023, el/la señor/a Manuel Yuquilema Atupaña, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **IGLESIA EVANGÉLICA QUICHUA JESUSMI KAUSAK YACU** (Expediente XA-1702), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;
- Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-1790-OFICIO de fecha 25 de septiembre de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previo a la obtención de la personería jurídica.
- Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0315-MEMO, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y

el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **IGLESIA EVANGÉLICA QUICHUA JESUSMI KAUSAK YACU**, con domicilio en la urbanización Héctor Cobos, etapa 1, manzana F, solar 9, parroquia Eloy Alfaro, cantón Durán, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Durán, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

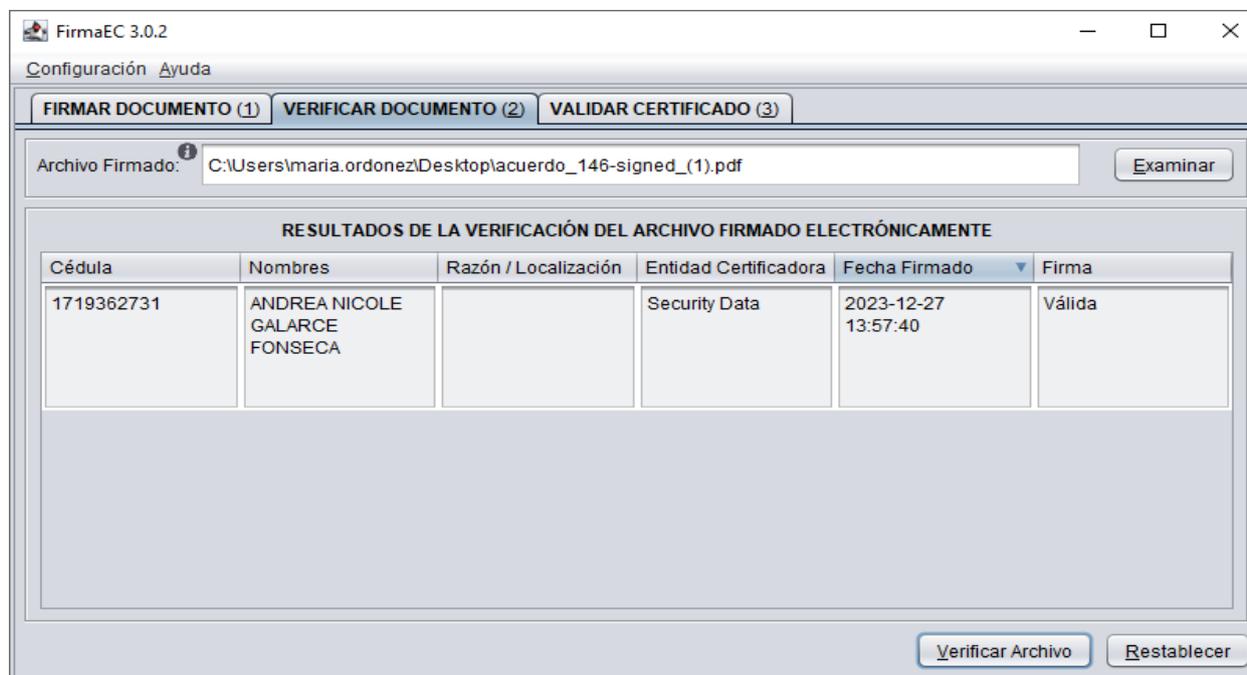
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de diciembre de 2023



Andrea Nicole Galarce Fonseca
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES LIBERTAD DE CULTOS CREENCIA Y CONCIENCIA

RAZÓN: En Quito, hoy 28 de diciembre de 2023, **CERTIFICO:** que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 146 de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Movimientos Sociales Libertad de Cultos Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Sra. Tnlga. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO No. 147**DIRECCIÓN DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES LIBERTAD DE CULTOS CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";
- Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido*";
- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: "*El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial*";
- Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y

- especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;
- Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;
- Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;
- Que, con Decreto Ejecutivo No. 5 de 23 de noviembre de 2023, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Mónica Palencia Núñez, como Ministra de Gobierno;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.
- Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.
- Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-GDA-2023-1534-E de fecha 27 de marzo de 2023, el/la señor/a Mariana Andrade, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **"IGLESIA CRISTIANA ASAMBLEA DE DIOS DE BRASIL "**(Expediente XA-1336), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;
- Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-1869-OFICIO de fecha 28 de septiembre de 2023, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGLESIA CRISTIANA ASAMBLEA DE DIOS DE BRASIL "a **"IGLESIA EVANGÉLICA SIN FRONTERAS HACIA DIOS "**.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0316-MEMO, de fecha 27 de diciembre de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización "IGLESIA EVANGÉLICA SIN FRONTERAS HACIA DIOS", con domicilio en el sector Natabuela, calles Luis Gómez S/N y Panamericana Norte, parroquia San Francisco de Natabuela, cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Antonio Ante, provincia de Imbabura.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

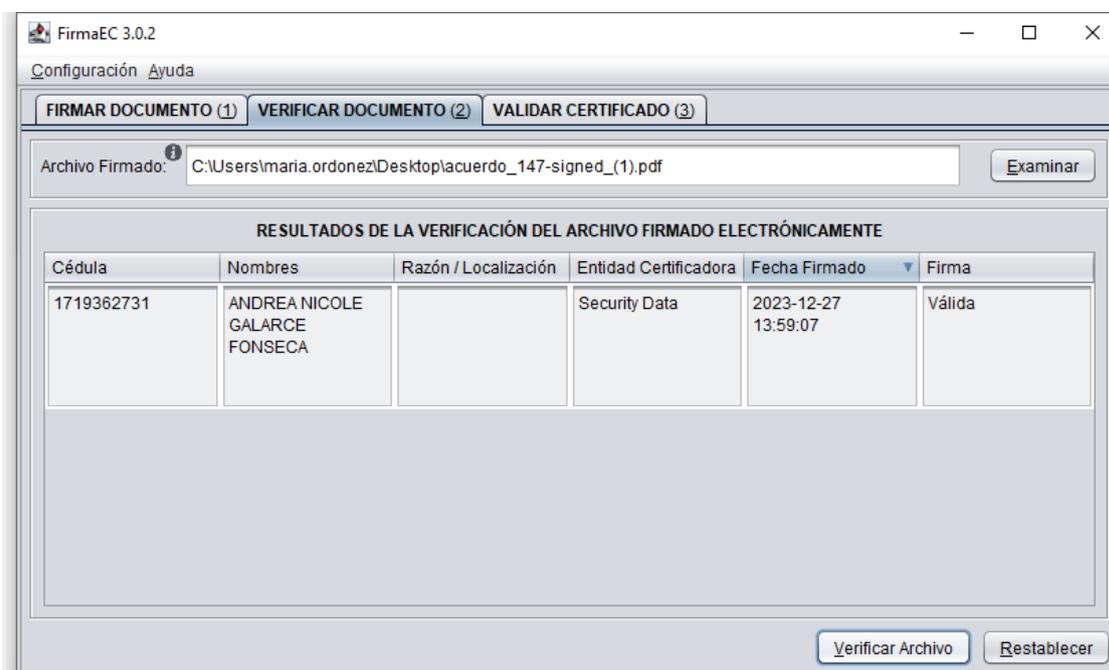
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de diciembre de 2023



Andrea Nicole Galarce Fonseca
DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES LIBERTAD DE CULTOS CREENCIA Y CONCIENCIA

RAZÓN: En Quito, hoy 28 de diciembre de 2023, **CERTIFICO:** que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 147 de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Movimientos Sociales Libertad de Cultos Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Sra. Tnlga. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
 UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO No. 148**DIRECCIÓN DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES LIBERTAD DE CULTOS CREENCIA Y
CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: *"Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad."*;
- Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;
- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;
- Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;
- Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

- Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;
- Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;
- Que, con Decreto Ejecutivo No. 5 de 23 de noviembre de 2023, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Mónica Palencia Núñez, como Ministra de Gobierno;
- Que, Mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.
- Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.
- Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con trámite Nro. MMDH-CGAF-DA-2020-2979-E, de fecha 30 de octubre de 2023, el/la señor/a Beatriz Candelaria García Plúas en calidad de Representante Legal de la organización denominada **"INSTITUTO DE MISIONERAS SECULARES"** (Expediente C-146), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente;
- Que, mediante comunicación ingresada Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2023-1843-OFICIO, de fecha 27 de septiembre de 2023, previó a la aprobación de la reforma y codificación del estatuto.;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0317-MEMO, de fecha 27 de diciembre de 2023, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Segunda Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa **"INSTITUTO DE MISIONERAS SECULARES"**, con domicilio en la calle de las Gardenias E14-30 y Los Laureles, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la reforma y codificación del estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo de la Segunda Reforma y Codificación del Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo de reforma y codificación de Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de diciembre de 2023

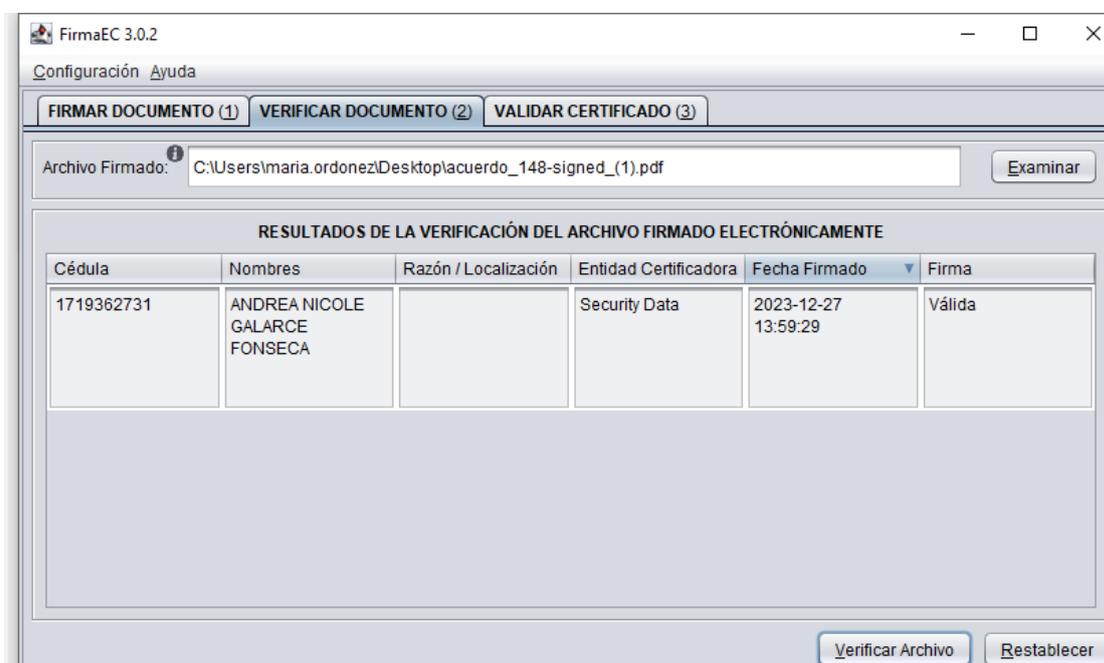


Firmado electrónicamente por:
**ANDREA NICOLE
GALARCE FONSECA**

Andrea Nicole Galarce Fonseca
**DIRECTORA DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS SOCIALES LIBERTAD DE CULTOS CREENCIA Y
CONCIENCIA**

RAZÓN: En Quito, hoy 28 de diciembre de 2023, **CERTIFICO:** que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 148 de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Movimientos Sociales Libertad de Cultos Creencias y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



The screenshot shows the 'FirmaEC 3.0.2' application window. At the top, there are three tabs: 'FIRMAR DOCUMENTO (1)', 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)', and 'VALIDAR CERTIFICADO (3)'. The 'VERIFICAR DOCUMENTO (2)' tab is active. Below the tabs, there is a text field for 'Archivo Firmado:' containing the path 'C:\Users\maria.ordonez\Desktop\acuerdo_148-signed_(1).pdf' and an 'Examinar' button. The main area displays 'RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DEL ARCHIVO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE' with a table of verification data.

Cédula	Nombres	Razón / Localización	Entidad Certificadora	Fecha Firmado	Firma
1719362731	ANDREA NICOLE GALARCE FONSECA		Security Data	2023-12-27 13:59:29	Válida

At the bottom of the window, there are two buttons: 'Verificar Archivo' and 'Restablecer'.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Sra. Tnlga. María Belén Ordóñez Vera
**FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO**

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0010-A**SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone lo siguiente: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna, establece que: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, regula el Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye el régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el ámbito de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 4 de la Ley ibidem, prevé que el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, “*(...) es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con domicilio en Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos.*”

El Consejo de Gobierno es el ente encargado de la planificación, el manejo de los recursos, la organización de las actividades que se realicen en el territorio de la provincia de Galápagos y la coordinación interinstitucional con las instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias”;

Que, en el artículo 10 de la Ley en referencia, establece la integración del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, entre otros: “*4. La ministra o el ministro que ejerce la rectoría en materia de agricultura, ganadería y pesca, o su delegada o delegado permanente*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”*;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del Código Orgánico Administrativo, COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código antes referido, señala que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del Código antes mencionado, prevé que: *“(...) El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”*;

Que, el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo*

ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, a la época, emitió *“LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA”*, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Magister María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular del Viceministerio de Acuicultura y Pesca o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actúe como delegado permanente, ante el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberá cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Derogar la Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0005-R de 26 de enero de 2023; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y
PESCA



ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0011-A

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1 Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, el artículo 226 de la Norma Supra dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, en el artículo 227 de la Carta Magna: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece, en el numeral 5 del artículo 261, que son competencias exclusivas del Estado Central, entre otras, las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que, la letra e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: “Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;(...);”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo sobre el principio de desconcentración dispone: “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, los artículos 68 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, indica: “(...) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”

Que, el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe que en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se integrará el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional, que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional;

Que, el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE-dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: "(...) *Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*";

Que, el artículo 99 del del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: "*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*". Todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 de 11 de enero de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2021-250 de 14 de octubre de 2021, se expidió la "Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público", cuyo objeto es establecer lineamientos, política, normas y procedimientos de carácter técnico y operativo para la evaluación, certificación y mejora de la calidad de los servicios públicos en las instituciones del Estado;

Que, el artículo 2 de la Norma Ibidem establece que: "*Las disposiciones de esta Norma Técnica son de cumplimiento obligatorio para las entidades del Estado determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en concordancia con el artículo 1 de su Reglamento General*";

Que, el artículo 6 de la Norma Técnica para la Evaluación y Certificación de la Calidad del Servicio Público, establece: "*Del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional.- Actuará de manera permanente y estará integrado de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Reglamento General a la LOSEP. Estará presidido por la máxima autoridad institucional o su delegado. Actuará en calidad de Secretario el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciera sus veces. El Comité actuará como el dinamizador en la entidad, para la implementación de esta normativa y del Programa Nacional de Excelencia - PROEXCE. (...)*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0068 de 06 de julio del 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 848 de 2 de septiembre de 2020, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a esa fecha, delega atribuciones y facultades a varios funcionarios de nivel jerárquico superior;

Que, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0068, dispone: "*DELEGAR a el/la Coordinador(a) General de Planificación y Gestión Estratégica: 1. Delegado/a para presidir el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 21 001 de 4 de marzo de 2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 415 de 22 de marzo de 2021, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que establece que la misión del MPCEIP es: *"Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones"*;

Que, el artículo 5 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, establece que: *"De conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público (LOSEP), el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, cuenta con el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional. El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por: a) La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá; b) El responsable del proceso de gestión estratégica; c) Una o un responsable por cada uno de los o unidades administrativas; y, d) La o el responsable de la UATH o quien hiciera sus veces. En las unidades o procesos desconcentrados se contará con comités locales, los cuales serán permanentes y deberán coordinar sus actividades con el comité nacional"*;

Que, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica mediante memorando Nro. MPCEIP-CGPGE-2023-0651-M, solicita al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca lo siguiente: *"(...) Se rectifique la delegación al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica para presidir el Comité de Gestión de la Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional puesto que en el Art. 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-250 se establece "Actuará en calidad de Secretario el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica o quien hiciera sus veces" con lo cual la Coordinador tendría dos funciones dentro del mismo comité (...)"*;

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MPCEIP-CGPGE-2023-0651-M, en virtud de la revisión de la Coordinación General de Asesoría Jurídica que recomienda: *"(...) considerando el art. 6 del Acuerdo Nro. MDT-2021-250 emitido por el Ministerio de Trabajo, en el cual, se dispone que actuará como Secretario del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica. En virtud de ello, se sugiere que la Coordinador/a General Administrativa Financiera presida dicho Comité. Y, se solicita su autorización para proceder con el respectivo acto administrativo"*, la máxima autoridad de esta Cartera de Estado dispone y autoriza: *"Estimada Coordinadora, con base a la recomendación dada, se autoriza proceder con el instrumento legal pertinente, conforme a la normativa vigente"*; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República designó a la Magister María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y, el Decreto Ejecutivo No. 14 de 23 de noviembre de 2023.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al titular de la Coordinación General Administrativa Financiera o quien haga sus veces, para presidir el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

Art. 2.- Disponer que el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, lo conforman los siguientes miembros o sus delegados permanentes, los cuales tendrán voz y voto:

- a) El/la Coordinador/ra General Administrativo/a Financiero/a quien lo presidirá;
- b) El/la Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica, que actuará como secretario/a;
- c) Un/a responsable por cada una de los Viceministerios y Coordinaciones Generales;
- d) El/la Director/a de Servicios, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio; y,
- f) El/la Director/a Administración de Talento Humano.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - En todo acto o resolución que ejecutaren o adoptaren en virtud de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia y como delegados/as, serán responsables administrativa, civil y penalmente por cualquier falta, acción u omisión en ejercicio de la misma.

SEGUNDA. - La presente delegación no constituye renuncia a las atribuciones asignadas al titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, puesto que él mismo cuando lo estime procedente, podrá intervenir en cualquiera de los actos materia del presente Acuerdo y ejercer cualquiera de las funciones previstas en el mismo.

TERCERA. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a los integrantes del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

CUARTA. - Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al/la Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a y demás miembros del Comité de Gestión de Calidad de Servicio y Desarrollo Institucional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo

DISPOSICIÓN REFORMATIVA: Elimínese el numeral 1 del artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2020-0068 de 06 de julio del 2020.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0024-R**Quito, 29 de enero de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****LA SUBSECRETARÍA DE CALIDAD
CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 52 establece que “las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad, de acuerdo con la Ley 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010;

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, sustituido por el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, dispone que para la ejecución de las políticas que dictamine el Comité Interministerial de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad tendrá entre otras, la siguiente atribución: “e) Designar temporalmente laboratorios, organismos evaluadores de la conformidad u otros órganos necesarios para temas específicos, siempre y cuando éstos no existan en el país. Los organismos designados no podrán dar servicios como entes acreditados en temas diferentes a la designación”;

Que el artículo 25 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, vigente mediante Decreto 756, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, establece que el Ministro de Industrias y Productividad en base al informe presentado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano –OAE– resolverá conceder o negar la Designación; y, dispone que transcurridos los dos años, el OEC podrá solicitar la Renovación de Designación por una vez, siempre y cuando se evidencie el mantenimiento de las condiciones iniciales de Designación mediante un informe anual de evaluación de seguimiento realizado por el OAE, y se hubiere iniciado un proceso de acreditación ante el OAE para el alcance en cuestión;

Que en el artículo 27 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad se establecen las obligaciones que los Organismos Evaluadores de la Conformidad designados deben cumplir;

Que mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0002-R, de fecha 03 de enero de 2022 la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP, resolvió: “(...) **ARTÍCULO 1.- OTORGAR la DESIGNACIÓN** al laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte” en el alcance que se detalla a continuación (...).”

Que el Decreto Ejecutivo N° 559 del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 387 del 13 diciembre de 2018, en su artículo 1 decreta “*Fúndese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”; su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”.

Que en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 se dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones, e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la

Calidad la facultad de conceder o negar la Designación al organismo de evaluación de la conformidad solicitante.

VISTOS

1. Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre del 2023 se reciben los documentos para el inicio de renovación de la designación del laboratorio de la Universidad Técnica del Norte, en los mismos consta una solicitud de fecha 28 de noviembre de 2023, en la misma el señor Dr. Miguel Edmundo Naranjo Toro en su calidad de Rector de la Universidad Técnica del Norte, remitió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP, el documento denominado "Solicitud de Designación/Renovación de Designación como organismo evaluador de la conformidad", en el que solicita se sirva a proceder a la evaluación de este organismo de Evaluación de la Conformidad a fin de obtener la Designación.

2. Mediante oficio N° MPCEIP-DDIC-2023-0059-O de 30 de noviembre de 2023, el Mgs. Marcelo Fiallos, informó a la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, que el laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, a través de su Rector, requiere obtener la renovación de la Designación otorgada mediante Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0002-R, de fecha 03 de enero de 2022, para realizar ensayos en textiles, por lo que se solicita verificar la existencia de OEC Acreditados o en proceso de Acreditación en el país para el alcance requerido.

3. Mediante Oficio Nro. SAE-CGT-2023-0060-OF, de 6 de diciembre de 2023, la Mgs. Miriam Romo Orbe, Coordinadora General Técnica del SAE, informó al Mgs. Marcelo Fiallos, Director de Desarrollo de Infraestructura de la Calidad del MPCEIP, lo siguiente: "(...) *no existen Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados ni en proceso de acreditación para el alcance solicitado en relación a la renovación de la designación en Ensayos físicos en Textiles, por parte del Laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, señalado. Además, informamos que el SAE ha realizado la evaluación anual de seguimiento de la designación del OEC, bajo el Informe de evaluación Nro. SAE L 23-001D; Por otro lado, el Laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, ha iniciado el proceso de acreditación para el alcance en cuestión, ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE. (...)*".

4. Mediante memorando Nro. SAE-DAL-2024-0011-M, de fecha 17 de enero de 2024, la Dra. Blanca Isolina Viera Noroña, directora de Laboratorios del SAE, informó a la Coordinación General Técnica del SAE: "(...) *la Dirección de Acreditación en Laboratorios, confirma que el LABORATORIO DE LA CARRERA DE TEXTILES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE, ha remitido el cuestionario de autoevaluación con el puntaje de 96%, conforme lo establece el PO08 R03 Procedimiento de Evaluación para la Designación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (...)* Por lo antes indicado, se recomienda, la Emisión del Informe Técnico para Renovar la Designación del LABORATORIO DE LA CARRERA DE TEXTILES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE, tal como consta en el Anexo I. Adicional, se informa que el Ing. José Rafael Posso Pasquel con CI: 1002525788 es Responsable Técnico.

5. Mediante memorando Nro. SAE-DAJ-2024-0013-M, de 19 de enero de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica, informó a la Dirección Ejecutiva del SAE, lo siguiente: "(...) *Por lo expuesto, de conformidad a la evaluación conforme informe con memorando Nro. SAE-DAL-2024-0011-M, de fecha 17 de enero de 2024 y Nro. SAE-CGT-2024-0004-M, de fecha 18 de enero de 2024, una vez que se verificó el cumplimiento de la normativa legal vigente y acogiendo el criterio de la Coordinación General Técnica del SAE, es factible recomendar a la Dirección Ejecutiva la suscripción". del informe técnico, elevando a conocimiento del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MIPCEIP, el cumplimiento para renovar la designación del Laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte*".

6. En el informe presentado mediante Oficio Nro. SAE-SAE-2024-0014-OF, de fecha 19 de enero de 2024, el Mgs. Carlos Martín Echeverría Cueva, Director Ejecutivo del Servicio de Acreditación Ecuatoriano, recomienda a la Ministra de Producción, Comercio Exterior, inversiones y Pesca, "Renovar la designación al Laboratorio

de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, en el alcance solicitado como consta en el Anexo I, adjunto a este informe.”

Por lo expuesto y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR la **RENOVACIÓN DE LA DESIGNACIÓN** al laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, en el alcance que se detalla a continuación:

SECTOR: Laboratorio de ensayo

CATEGORÍA: 0. Ensayos en las instalaciones de un laboratorio permanente

CAMPO DE ENSAYO: Ensayos físicos químicos en textiles

ALCANCE PARA DESIGNACIÓN:

PRODUCTO O MATERIAL A ENSAYAR	ENSAYO, TÉCNICA Y RANGOS	MÉTODO DE ENSAYO
- Lana, otros pelos de animales (como cachemira, mohair), seda, proteína Con: -Algodón, cupro, viscosa modal, acrílica, clorofibras, poliamida, poliéster, polipropileno, fibra de vidrio, elastano, elastomultiéster, elastolefina, melamina y polipropileno/poliamida bicomponente.	Análisis químico cuantitativo, Gravimetría, (0 a 100) %	LCT-PT-01 Norma de Referencia: ISO 1833-4:2020
- Poliamida Con: -Algodón, cupro, viscosa modal, acrílica, lyocell, poliéster. Polipropileno, clorofibras, fibra de vidrio, elastomultiéster y melamina. -Fibra de lana (si el contenido de lana es menor o igual al 25%), No aplica cuando el contenido de lana supera el 25%	Análisis químico cuantitativo, Gravimetría, (0 a 100) %	LCT-PT-02 Norma de Referencia: ISO 1833-7:2017
- Fibras celulósicas naturales y artificiales, como algodón, lino, cáñamo, ramio, viscosa, cupro modal, lyocell Con: -Poliéster, polipropileno, elastomultiéster, elastolefina y bicomponente polipropileno/ poliamida.	Análisis químico cuantitativo, Gravimetría, (0 a 100) %	LCT-PT-03 Norma de Referencia: ISO 1833-11:2017
- Fibras acrílicas, determinadas modacrílica, determinadas clorofibras, determinadas fibras de elastano Con: -Lana, pelos animales, seda, algodón, viscosa, cupro, modal, lyocell, poliamida, poliéster, elastomultiéster, elastolefina, melanina, poliacrilato o fibra de vidrio.	Análisis químico cuantitativo, Gravimetría, (0 a 100) %	LCT-PT-04 Norma de Referencia: ISO 1833-12:2020
- Poliéster Con: -Fibras acrílicas, polipropileno o aramida.	Análisis químico cuantitativo, Gravimetría, (0 a 100) %	LCT-PT-05 Norma de Referencia: ISO 1833-24:2010

ARTÍCULO 2.- La RENOVACIÓN DE LA DESIGNACIÓN otorgada al laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de suscripción, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 3.- Disponer al SAE que, transcurrido un año de haber otorgado la presente renovación de la designación, realice la evaluación de seguimiento a fin de verificar si este Organismo mantiene las condiciones bajo las cuales le fue otorgada la renovación de la Designación, cuyo informe será remitido a la Subsecretaría de Calidad.

ARTÍCULO 4. El laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, deberá cumplir con las siguientes

obligaciones:

1. Mantener en todo momento las condiciones en base a las cuales se concedió la designación;
2. Facilitar información actualizada, en relación con el alcance técnico designado;
3. No utilizar la designación de manera que pueda perjudicar la reputación del organismo designante o del SAE.
4. Informar inmediatamente al MPCEIP, sobre cualquier modificación relativa al cumplimiento de las condiciones que permitieron la designación;
5. Ser responsables de los resultados de los ensayos y de los certificados de evaluación de la conformidad emitidos respectivamente y, para el caso de los Organismos de Certificación de Productos y de Inspección, ser responsable de los resultados de los ensayos de los productos que hayan sido certificados;
6. **Cobrar las tarifas previamente notificadas al MPCEIP** para la actividad de evaluación de la conformidad designada, en el caso de OECs que hayan recibido o cuenten con recursos provenientes del Estado, estos deben solicitar previamente la respectiva aprobación del MPCEIP; y, (lo resaltado es mío)
7. Otras que se señalen en la Ley, el presente reglamento, o las resoluciones dictadas por el MPCEIP o el Comité Interministerial de la Calidad.”

ARTÍCULO 5.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca procederá a excluir al laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, del Registro de *LABORATORIOS DESIGNADOS* si incurriere en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones propias de la Designación otorgada mediante esta Resolución.

ARTÍCULO 6.- Los informes o certificados que hayan sido emitidos por el Laboratorio de Calidad textil de la Universidad Técnica del Norte, desde el 4 de enero 2024 hasta el 28 de enero de 2024 no están cubiertos con la Designación de la Resolución Nro. MPCEIP-SC-2022-0002-R, de fecha 03 de enero de 2022, otorgada por esta Subsecretaría de Estado.

ARTÍCULO 7.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la publicación en el Registro oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

RESOLUCIÓN 017-2024**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”;*
- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 números 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que serán funciones del Consejo de la Judicatura: *“(…) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que** el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley. / Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año. / Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares. / La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.”;*
- Que** el artículo 326 número 15 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el derecho al trabajo está sustentado en que: *“15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.”;*
- Que** el artículo 40 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: *“(…) Las servidoras y los servidores de la Función Judicial se clasifican en: (...) 2. Temporales: Aquellos que han sido designados para prestar servicios*

provisionales en un puesto vacante; para reemplazar a una servidora o a un servidor de la Función Judicial que se halle suspenso en sus funciones mientras no se dicte resolución en firme sobre su situación; para sustituir a una servidora o a un servidor durante el tiempo que estuviere de vacaciones, con licencia o asistiendo a programas de formación o capacitación; en caso de que se hubiese declarado con lugar la excusa o recusación de la jueza o juez; o si se requiera atender necesidades extraordinarias o emergentes del servicio de justicia.”;

Que el artículo 42, inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que: *“Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las juezas y los jueces de la Corte Nacional de Justicia y las conjuetas y conjuetes, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública o el Defensor Público General, las notarias y notarios y quienes prestan sus servicios en las notarías, así como las servidoras y servidores que desempeñan labores en que prima el esfuerzo físico sobre el intelectual, no pertenecen a ninguna de estas carreras.”;*

Que el artículo 120 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: *“(…) La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: (…)
2. En el caso de la servidora o servidor nombrado para un determinado período o plazo, haberse cumplido el mismo (…)”;*

Que el artículo 136 inciso final del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“(…) Serán a periodo fijo los vocales del Consejo de la Judicatura, las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; las conjuetas y conjuetes, juezas y jueces temporales, notarias y notarios, servidoras y servidores temporales y personal a contrato por servicios ocasionales.”;*

Que el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *“Integración.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por veintiún juezas y jueces, quienes se organizarán en salas especializadas. Serán designadas y designados previo concurso de oposición y méritos, con impugnación y control social dirigido por el Consejo de la Judicatura para un período de nueve años. Se garantizará, a través de medidas de acción afirmativa, la paridad entre mujeres y hombres. No podrán ser reelectos. La Corte se renovará, de manera parcial, por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme con este Código.”;*

Que el artículo 173.1 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *“(…) La renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia se realizará de conformidad con las siguientes reglas: / 1. Las y los jueces que hayan cumplido nueve años cesarán en su cargo de forma inmediata.”;*

Que el artículo 176 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *“(…) El Consejo de la Judicatura realizará los concursos de oposición y méritos de las juezas y jueces con la debida anticipación a la fecha en que deben cesar en sus funciones los respectivos grupos; para que en la fecha que cese cada grupo entren a actuar quienes deban reemplazarlos.”;*

- Que** el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe: “(...) *El número de las o los conjuces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjuces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjuces y conjuces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial. / Las y los conjuces, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva. / En las Cortes Provinciales, Tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura. / Siendo este el único mecanismo de subrogación, las disposiciones comunes a este artículo y que se contrapongan, se entienden como no escritas.*”;
- Que** el artículo 201 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “(...) *A las conjuces y a los conjuces les corresponde: 1. Reemplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia (...)*”;
- Que** el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: “1. *Nombrar (...)* a las conjuces y a los conjuces de la Corte Nacional de Justicia (...) 10. *Expedir (...)* resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 008-2021, de 28 de enero de 2021, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 381, de 29 de enero de 2021, resolvió: “**DECLARAR LA FINALIZACIÓN Y CIERRE DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNAR A LAS Y LOS JUECES Y CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y NOMBRAR A SUS GANADORES**”; en el artículo 3 se nombró jueces y conjuces para la Corte Nacional de Justicia; y, se designó para un período de nueve años, esto es 2021-2030, a los señores jueces: Velásquez Díaz Milton Enrique, Arteaga García Alejandro Magno, Tapia Rivera Enma Teresita; para seis años esto es 2021-2027, a los señores jueces: Morales Ordóñez Gilda Rosana y Córdova Ochoa Felipe Esteban; y, finalmente se designó para el período 2021-2024, a los señores jueces: Racines Garrido Fabián Patricio, Guillén Zambrano Byron Javier, Macías Fernández Walter Samno, Rivera Velasco Luis Antonio;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 009-2024, de 18 de enero de 2024, resolvió: “**DECLARAR LA NULIDAD INSANABLE DEL ‘CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y**

CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL", en aplicación del artículo 53 del Código Orgánico de la Función Judicial;

- Que** la Procuraduría General del Estado, en Oficio 06221, de 15 de octubre de 2019, sobre la aplicación del artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, para reemplazar a conjuces de la Corte Nacional de Justicia, que por cualquier causa prevista en el artículo 120 ibíd., cesen definitivamente en sus cargos, por no existir un banco de elegibles conjuces de nivel octavo, indicó: *"(...) es de exclusiva responsabilidad del Pleno del Consejo de la Judicatura calificar las circunstancias extraordinarias o emergentes del servicio de justicia que justifiquen la aplicación de la parte final del numeral 2 del artículo 40 del COFJ, así como establecer el mecanismo para la designación temporal de dichos servidores judiciales"*;
- Que** mediante Memorando CJ-DNTH-2024-0347-M, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General, el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-061, ambos de 23 de enero de 2024, respecto de la: *"(...) SITUACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS JUECES NACIONALES INMERSOS EN LA RESOLUCIÓN 007-2024 DE 12 DE ENERO 2024"*, concluyó en lo principal que: *"(...) la situación laboral de los Jueces de Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento de la Resolución 007-2024 de 12 de enero de 2024, será el cese de funciones de aquellos que tomaron posesión el 03 de febrero de 2021 hasta el 02 de febrero de 2024 (...)"*;
- Que** al concluir el periodo (2015-2024) de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, se torna imperante y necesario contar con conjuces y conjucezas temporales que cumpliendo con sus funciones suplan en ausencia o impedimento a las y los jueces;
- Que** el Consejo de la Judicatura, debe garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a la ciudadanía, por lo tanto, tiene la atribución legal para declarar la necesidad extraordinaria o emergente y designar conjuces temporales de conformidad con el artículo 40 número 2 de referido Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2024-0856-M, de 27 de enero de 2024, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando CJ-DNTH-2024-0347-M, que contiene el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-061, ambos de 23 de enero de 2024; así como, el Memorando circular CJ-DNJ-2024-0020-MC, de 27 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo; recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264 números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:**DECLARAR LA NECESIDAD EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONJUECES TEMPORALES EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Artículo Único.- Declarar la necesidad extraordinaria y emergente para la designación de las y los conjuces temporales en la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la nulidad insanable declarada por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 009-2024 de 18 de enero de 2024, del: *“CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y CONTROL SOCIAL, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, EN RAZÓN DE LA RENOVACIÓN PARCIAL DETERMINADO POR LOS ARTÍCULOS 182 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y 173.1 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*; y, por el cese de funciones producido en cumplimiento del período 2015-2024, de los jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como, para no afectar el servicio de justicia y contar con el número óptimo de conjuces.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Gestión Procesal deberá remitir en veinte y cuatro (24) horas para aprobación de la Dirección General la metodología para el criterio de productividad, y los resultados, mismos que servirán como insumos para la Dirección Nacional de Talento Humano, para que posterior a ello en setenta y dos (72) horas, elabore el procedimiento para la selección y designación de conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia, para resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Las Direcciones Nacionales de Talento Humano, de Gestión Procesal y de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en el término de hasta diez (10) días deberán remitir los informes técnicos para la designación de las y los conjuces temporales de la Corte Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogar la Resolución 098-2023, de 06 de junio de 2023, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: *“DECLARAR LA NECESIDAD EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONJUECES TEMPORALES EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”*.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de la presente Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y de las Direcciones Nacionales de Talento Humano, de Gestión Procesal y de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

 Nombre: ALVARO FRANCISCO ROMAN MARQUEZ
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2024 18:55

Dr. Álvaro Francisco Román Márquez
Presidente Temporal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 29/01/2024 19:03

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

 Nombre: YOLANDA DE LAS MERCEDES
YUPANGUI CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 29/01/2024 19:32

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

 Nombre: SANDRA CAROLINA MARTINEZ RÍOS
Motivo: Firma Digital
Fecha: 29/01/2024 21:08

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)

FUNCIÓN JUDICIAL

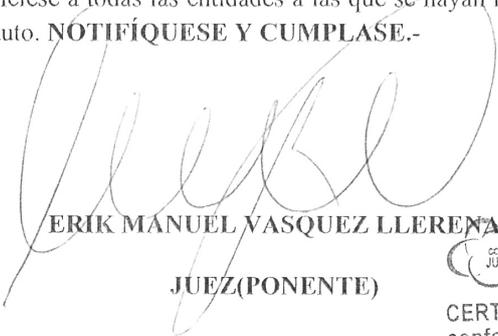


220246833-DFE

Juicio No. 16331-2014-1049

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA. Pastaza, martes 19 de diciembre del 2023, a las 16h55.

VISTOS: A fojas 43 comparece la señora **ANDREA SOLEDAD PEREYRA FLEYJOO**, y solicita la rehabilitación de la insolvencia a la que fue declarada, en vista de haber cancelado, todas sus deudas.- Por lo que en cumplimiento del inciso tercero del Art. 597 del Código de Procedimiento Civil se dispuso la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación presentada por la fallida, seguidamente a fojas 40 obra copia certificada del comprobante de depósito realizado por la demandada, y a fojas 41 consta copia certificada del archivo por extinción de la obligación por solución o pago efectivo, de lo cual se corrió traslado a la contraparte para que se pronuncie sin que de autos exista constancia de oposición alguna.- Habiendo transcurrido dos meses después de la publicación, conforme aparece la razón actuarial que obra a fojas 59, y sin haberse presentado oposición alguna, este Juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara la rehabilitación de la señora **ANDREA SOLEDAD PEREYRA FLEYJOO**, con cedula de identidad número 180265923-3, cuya insolvencia fue declarada mediante providencia de fecha 12 de Octubre del 2010, a las 10h36, dictada en el juicio concursal de declaratoria de insolvencia seguido en su contra.- Por lo tanto, queda sin efecto todas las interdicciones legales a que, por la insolvencia, estuvo sometida la fallida. Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad. Para lo cual concédase los extractos correspondientes. Oficiése a todas las entidades a las que se hayan remitido oficios, haciendo conocer el presente auto. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**


ERIK MANUEL VASQUEZ LLERENA
 JUEZ(PONENTE)

 **UNIDAD JUDICIAL CIVIL PASTAZA**

CERTIFICO: Que la presente copia guarda conformidad con su original.

Puyo 18 de Enero del 2024


 LA SECRETARÍA


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA SECRETARÍA

FUNCIÓN JUDICIAL
 Firmado por
 ERIK MANUEL
 VASQUEZ
 LLERENA
 C=EC
 L=PUYO
 CI
 1803268406
 DOCUMENTO FIRMADO
 ELECTRÓNICAMENTE

En Pastaza, miércoles veinte de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: BONILLA FLORES EDISON ROBERTO en el casillero No.34, en el casillero electrónico No.1400434799 del Dr./Ab. JUAN ALBERTO ROJAS CÁRDENAS; PEREYRA FLEYJOO ANDREA SOLEDAD, PEREYRA FLEYJOO ANDREA SOLEDAD en el casillero electrónico No.0102097128 correo electrónico osbe.2@hotmail.com, ddyfre1320@hotmail.com. del Dr./Ab. MANUEL RUBEN OSWALDO BERREZUETA BERREZUETA; PEREYRA FLEYJOO ANDREA SOLEDAD en el casillero No.42, en el casillero electrónico No.1600329492 correo electrónico mishell-76@hotmail.com. del Dr./Ab. MYRIAM ELIZABETH LÓPEZ GUANO; Certifico:



MEJIA NARANJO CRISTINA NATALY

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL



213208944-DFE

Juicio No. 11335-2023-00223

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS,
PROVINCIA DE LOJA.** Calvas, miércoles 20 de septiembre del 2023, a las 09h04.

EXTRACTO POR LA PRENSA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN CALVAS

CITACIÓN JUDICIAL

Cito con el contenido del escrito de demanda, auto de aceptación a trámite a la misma y más constancias procesales al presunto desaparecido Dionisio Alberto Espejo Galván, cuyo extracto es como sigue:

ACTOR: RODRIGUEZ PARDO ORLANDO (Procurador común); RODRIGUEZ PARDO ANA MARIA; RODRIGUEZ PARDO VICENTA DE JESUS; PARDO RUEDA CARMEN AURELIA; RODRIGUEZ PARDO GILBERTO; RODRIGUEZ PARDO CARLOS; RODRIGUEZ PARDO TERESA DE JESUS, RODRIGUEZ PARDO LIVIO; RODRIGUEZ PARDO ANDRES; RODRIGUEZ PARDO ESPERANZA.

DEMANDADO: PRESUNTO DESAPARECIDO, RODRIGUEZ AGUIRRE JOSE ELOY.

OBJETO DE LA DEMANDA: DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA **TRAMITE:** ORDINARIO

CUANTIA: INDETERMINADA

JUICIO: Nro. 11335-2023-00223

JUEZ: Dra. Paccha Soto Lethy Krupskaya

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS,
PROVINCIA DE LOJA.** Calvas, martes 12 de septiembre del 2023, a las 15h13.

VISTOS.- PRIMERO: Por cuanto el accionante ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 17 de agosto del 2023 a las 12h01, se califica la demanda de declaratoria

de presunción de muerte del señor José Eloy Rodríguez Aguirre de clara y completa de sus requisitos determinados en los Arts. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); en consecuencia se la acepta al trámite ordinario previsto en el parágrafo 3ro, del Título II del Código Civil, en concordancia con el Art. 334 del COGEP.

SEGUNDO: Cítese con un extracto de la demanda y este auto al presunto desaparecido José Eloy Rodríguez Aguirre, en la forma establecida en la regla segunda del art. 67 del Código Civil, por 3 veces en el Registro Oficial, y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad de Loja. Las citaciones deberán hacerse con intervalos de por lo menos un mes entre cada dos citaciones. Por secretaria confírase el correspondiente extracto.

TERCERO.- Cuéntese en la sustanciación de esta causa con la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado, quien podrá exigir la presentación de las pruebas que creyere necesario.

CUARTO. Considérese el anuncio de prueba realizado en la demanda.

QUINTO. Regístrese el casillero judicial y correo electrónico señalado para sus notificaciones y la autorización que confiere a su abogado patrocinador.- NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-

Particular que se pone en conocimiento del público en general para fines de ley.- Calvas 20 de septiembre del año 2023.-


MUÑOZ MONTERO NAEGDA DEL ROSARIO

SECRETARIO (E)



(1ra. publicación)

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2024-00173**

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 de la Constitución citada dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que la disposición constitucional en referencia, establece además que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el numeral 1 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del citado cuerpo legal establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que los incisos primero y penúltimo del artículo 194 del Código citado, prescriben en su orden, que las entidades financieras podrán realizar las operaciones descritas acorde a la autorización otorgada por el respectivo organismo de control; y que la Junta de Regulación y Monetaria y Financiera definirá las acciones que comprenden las operaciones determinadas en dicho artículo;

Que el artículo 244 del Código en referencia, prescribe que es obligación de las entidades del sistema financiero nacional establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que mediante Resolución Nro. 503-2019-F de 01 de marzo de 2019, la Junta de Regulación y Monetaria y Financiera, expidió la "Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", incluida como capítulo XV, del título II "Sistema Financiero Nacional", del libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, norma que establece los servicios y montos máximos de la cuenta que se instrumenta a través de un contrato entre una entidad financiera y una persona natural;

Que la citada regulación fue reformada por la Junta de Política y Regulación Financiera con Resolución Nro. JPRF-2023-089 de 29 de noviembre de 2023, para fortalecer la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria, como los receptores de transferencias monetarias y los migrantes asentados en el territorio nacional; eliminó el límite de cuentas permitidas que puede abrir una persona; aumentó el número de transacciones; incrementó el límite de depósitos y retiros para fomentar su uso; estableció mejoras en los canales de atención para reducir el riesgo de fraude; determinó una flexibilidad en los documentos de identidad para facilitar la apertura de cuentas a migrantes; determinó un régimen simplificado de lavado de activos considerando el riesgo neto del cliente; y, una comunicación continua entre entidades financieras hacia el beneficiario final para promover el acceso y uso de la cuenta básica;

QUE el artículo noveno de la Resolución Nro. JPRF-2023-089, por la cual, se agrega la disposición transitoria primera, establece que la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control para la aplicación de esta;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución Nro. SB-2021-2296 de 30 de diciembre de 2021, expidió las "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", incluida como capítulo X, del título XIII "De los usuarios financieros", del libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos. Normativa de control que fue reformada mediante Resolución Nro. SB-2023-02403 de 17 de noviembre de 2023;

Que en virtud de las reformas efectuadas y lo establecido en la disposición transitoria primera de Resolución Nro. JPRF-2023-089, corresponde efectuar la reforma al capítulo X "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", del título XIII "De los usuarios financieros", del libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos, a efectos de su actualización;

Que mediante Memorando Nro. SB-INRE-2024-0001-M de 03 de enero de 2024, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, emitió el Informe Técnico con la propuesta de reforma al capítulo X "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", que permitirá optimizar y dar operatividad a los procesos de control a las entidades que mantienen como producto cuentas básicas, en lo relacionado a los procesos de debida diligencia que parten del riesgo del cliente no pueden supeditarse a procesos simplificados, si el riesgo es alto los procesos de debida diligencia serán ampliados o reforzados;

Que con Memorando Nro. SB-INJ-2024-0050-M de 12 de enero de 2024, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el Informe Jurídico que contiene el proyecto de resolución y los argumentos que motivan la expedición de la reforma del capítulo X "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", del título XIII "De los usuarios financieros", del libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

QUE mediante Memorando Nro. SB-IG-2024-0057-M de 26 de enero de 2024, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración de reforma; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reformar el capítulo X "Normas para la apertura y cierre de la cuenta básica ofertada por las entidades del sector financiero privado y público", del título XIII "De los usuarios financieros", del libro I "Normas de Control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos:

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras establecerán mecanismos y procedimientos para verificar la identidad del solicitante de la apertura de una cuenta básica, y los datos proporcionados por este, además de la veracidad de la información y documentación adicional entregada mediante canales físicos o virtuales habilitados y autorizados para el efecto.

Además las entidades financieras deberán obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial observando las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en particular aquellas relacionadas con los procedimientos de debida diligencia simplificada para la apertura y en la operación de la cuenta básica."

ARTÍCULO DOS.- Remplácese el artículo 2 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Por la naturaleza de la cuenta básica, su contratación será independiente a la de otros productos financieros, podrá ser instrumentada por medios físicos o electrónicos, además las entidades financieras deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta, lo siguiente:

a) Deberá ser abierta a una persona natural, y tendrá un titular único e individual de cuenta.

- b) El saldo de estas cuentas no deberá superar el valor de cuatro salarios básicos unificados.
- c) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no deberán exceder de seis salarios básicos unificados.
- d) El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único y distinto de los productos que posea el titular de la cuenta básica en la entidad financiera.

ARTÍCULO TRES.- Elimínese el artículo 4 y renumérese los siguientes.

ARTÍCULO CUATRO.- Añádase después de la Disposición General Primera, las siguientes disposiciones segunda y tercera, y renumérese la restante:

"SEGUNDA.- Las entidades financieras deberán capacitar a su personal sobre cuentas básicas, y procederán con la difusión a través de campañas de comunicación.

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos incorporará en sus estadísticas mensuales información referente a cuentas básicas."

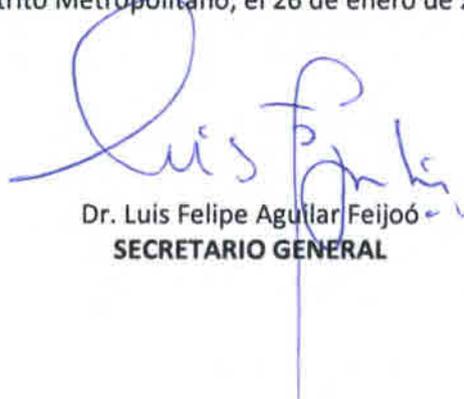
DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de enero de 2024.


 Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, el 26 de enero de 2024.


 Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.